

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se les un ejemplo en el día de costumbre, desde parará hasta el recibimiento del mismo día.

Los Secretarías tendrán que conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas sin sueldo, al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose todo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los Boletines de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Suces del día 20 de junio de 1920)

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y Albergues. (1)

CAPÍTULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, COMISIONES EJECUTIVAS Y SUS AGENTES.

Art. 28. Créase Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá el estudio detenido de su correspondencia término municipal, con el fin de determinar:

a) Las estadísticas de población, de finidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del art. 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) Lo parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento como de la

parte diseminada, que puede asignarse a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y B, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que con espíritu para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruidos convenientemente por los correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio u albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se han consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 8.º, que marcan lo que se entenderá por edificio y por albergue, y lo referente a plaza de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el art. 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y, albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obran en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fidei de edificios u otros documentos pertinentes que puedan existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez exa-

minadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple resma, en la que, sucesivamente, se relatan los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas, conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se remitirán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como eran aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística, se referirán al 1.º de julio del corriente año; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de cuarenta días, en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de sesenta días, en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha

en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los plegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales, y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar las omisiones que se hubieren cometido, o para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 29. Las Juntas provinciales del Censo, y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuenten las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico, para todo cuanto se refiera a la formación de la estadística de que se trata.

Art. 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el art. 28, enviados por las Juntas municipales a los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, a este efecto, les proporcionen los Jefes de Estadística, y con los de los Registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos, pedidos a tal fin el día 1.º de julio próximo por los Gobernadores civiles a los Delegados de Hacienda; y, cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos plegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente, serán remitidos a los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos o respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 28, del día 24 del mes corriente.

Juntas municipales, dicha Comisión acordará que se consigne en los estados o resúmenes municipales una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme» a igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificándose las Juntas municipales, si éstas lo han verificado a satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Art. 31. Transcurrido el plazo de quince días, a que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, o sin que la respuesta demuestre los temores fundados de que se hubieran cometido errores u ocultaciones de importancia, no rectificados, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán a la Junta provincial, y ésta a su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador-Presidente, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrán, de manera clara y sencilla, a la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trata y las modificaciones introducidas en los hojas auxiliares A y B, y en los estados resúmenes, que han debido ser nuevamente sometidos a la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprende la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda a los que hubieren intervenido en los trabajos de la estadística tantas veces citada, y sometido este informe, para cada caso, a la aprobación de la Junta provincial, será enviado a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Art. 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar, en cualquier período del servicio de la Estadística de edificios o albergues, las visitas e inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieran dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos, correspondiendo a la expresada Dirección general declarar cuáles son los responsables al reintegro.

Art. 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios e albergues, luego de haber sido examinados por las Comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el art. 30, serán sometidos a la aprobación de las Juntas provinciales, y consignados en los estados o resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario, con el visto bueno del

Sr. Presidente, los expresados documentos municipales serán conservados en las Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo a modelos que en su día se circularán, la redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos o conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija a completar esta obra de reconocida importancia.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción, y a tal fin, harán uso, si preciso fuere, de las facultades que como Gobernadores civiles de las provincias les son propias.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES RESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 35. Corresponde al Alcalde de cada Ayuntamiento:

1.º Constituir la Junta y Comisión ejecutiva del Municipio, dentro de los plazos mercados, hechos previamente los nombramientos que son de su incumbencia y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar siempre que sea preciso y presidir las sesiones de la Junta y Comisión ejecutiva, con el fin de que pueda llevarse a cabo, en el tiempo señalado, el servicio que por esta Instrucción se les encomienda.

3.º Disponer que se levante acta de cada sesión, la cual autorizará en representación de la Junta o Comisión, juntamente con el Secretario.

4.º Comunicar quincenalmente a la Junta provincial el estado y marcha de los trabajos que se encargan a los organismos que preside.

5.º Nombrar los Agentes que la Comisión ejecutiva necesite para realizar la misión que se le confía.

6.º Proporcionar a los Agentes el documento preciso para que, en el recorrido de su demarcación sean reconocidos como mandatarios y auxiliares de la Comisión ejecutiva, y cumplidores, por consiguiente, de las órdenes del Alcalde.

7.º Proveer a la Comisión ejecutiva del material y ejemplares de las hojas auxiliares A y B que ella y sus Agentes precisen.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originan los trabajos confiados a la Junta, Comisión ejecutiva y Agentes.

9.º Cuidar de que todos los trabajos referentes a la estadística de edificios e albergues correspondientes al Ayuntamiento que rige, sean ejecutados con rigurosa sujeción a los preceptos de la presente Instrucción.

10. Prevenir y evitar, con el prestigio de su personalidad y autoridad dentro de la localidad, los obstáculos que el vecindario pudiera oponer a la gestión de la Comisión ejecutiva y sus Agentes.

Art. 36. El Secretario de la Junta y Comisión ejecutiva comparte con el Alcalde-Presidente las responsabilidades y obligaciones, im-

poniéndose el deber de proponer y hacer presente a dicha Autoridad lo que todo cuanto le incumba en las diferentes fases del servicio de que se trata, siendo imputables al Secretario las deficiencias, errores u omisiones descubiertas en la ejecución de los trabajos, si en el momento oportuno dejó de indicar al Alcalde la manera de subsanarlas.

Madrid 26 de mayo de 1920.—España.

Nota de la imprenta.—Los estados citados en las anteriores Instrucciones, se publicarán en números sueltos de este Boletín.

Gobierno civil de la provincia

Circular

En Villoria de Orbigo, Ayuntamiento de Villarejo, se halla depositada, y a disposición del que acredita ser su dueño, una yegua que apareció extraviada; cuyas señas son: pelo castaño oscuro, cerrada, siza de 1,555 metros, próximamente, o sea 7 cuartas y 4 dedos, de muchas anchuras, tipo marinero, con dos lunares blancos en los costillares y cabeza de cuero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del dueño.

León 28 de junio de 1920.

El Gobernador interino,
José Rodríguez

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Adolfo Rodríguez Alvarado, vecino de Bohar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de mayo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 31 pertenencias para la mina de hulla llamada *Matilde*, sita en el paraje «La Loma», término y Ayuntamiento de Prado. Hace la designación de las citadas 31 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fachada Este del caserío de Loma, y de ésta se medirán 500 metros al E., y se colocará la 1.ª estancia; 200 al N., la 2.ª; 1 200 al O., la 3.ª; 300 al S., la 4.ª; 700 al E., la 5.ª, y con 100 al N. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndome hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho a todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7 675
León 5 de junio de 1920.—A. de La Rosa.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Transcurrido con exceso el plazo de recaudación voluntaria del primer trimestre del presupuesto ordinario de 1920 a 21, y anteriores, así como el otorgado por el señor Presidente de esta Excma. Diputación para el pago de la cuarta parte del extraordinario que se giró en el ejercicio de 1919 a 20, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia que el día 8 de julio venidero se expedirá Comisión de premio contra los que se hallen en descubierto por el concepto y ejercicios anteriormente referidos.

Del celo y actividad de los señores Alcaldes en favor de los intereses que representan, espero no darán lugar al empleo de procedimientos ejecutivos, que siempre resultan costosos y molestos.

León y junio 26 de 1920.—El Arrendatario, Baldomero González.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudas de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Marías de Parides, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 26 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he declarado incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que al, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los suerosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 16 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 24 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apuramiento de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de

la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 18 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 24 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1920 a 1921, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma siguiente:

Villaturiel

Presidente, D. Melchor Álvarez Robles, Juez municipal.

Vicepresidentes 1.º, D. Juan Martínez Llanos, Concejal más antiguo.

Vicepresidente 2.º, D. Pedro Benavides Ibán, ex Juez más antiguo.

Vocales: D. Manuel Pérez Lorenzana y D. Felipe Radondo González, en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Suplentes: D. Miguel García Tejador, como Concejal que le sigue; D. Gabriel Rodríguez Martínez, como ex Juez; D. José Martínez Rodríguez y D. Jerónimo González Cabas, en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Villaverde de Arzobispo

Presidente, D. Ildefonso Zorita Caminero.

Vicepresidente, D. Lorenzo Medina Oveja.

Vocales: D. Dionisio A'valá Fernández y D. Francisco Medina Tamblilla.

Suplentes: D. Cecilio Medina Ceceo y D. Esteban Miguel Fernández.

Villazala

Presidente, D. Fernando Rablo Juan, de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Mateo Cabero Castellanos, individuo del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Diego García Fernández Carbajo, ex Juez municipal.

Vocales: D. Angel Chamorro Castrillo y D. José Juan, mayores contribuyentes; D. Domingo Palagán Prieto, industrial.

Suplentes: D. Mateo Franco Juan y D. Pedro Antón Álvarez, mayores contribuyentes; D. Bonifacio Carbajo, industrial.

Villazanzo

Presidente, D. Lucio Fernández Vallejo, Juez municipal.

Vicepresidente, D. Lorenzo Díaz Fernández, Concejal.

Vocales: D. Juan Díez Gutiérrez, ex Juez municipal; D. Pablo Rodríguez Fernández (menor) y D. Julián Fernández Alonso, mayores contribuyentes por inmuebles, designados por sorteo.

Suplentes: D. Isaac Antón Díez, Concejal; D. Nazario de Pozo Martínez, ex Juez municipal; D. Félix García Prado y D. Joaquín Fernández Antón, mayores contribuyentes por inmuebles, designados por sorteo.

Zotes del Páramo

Presidente, D. Bernardo Vidal Martínez.

Vicepresidente 1.º, Francisco Santa María Gallego, ex Juez municipal.

Vicepresidente 2.º, D. Antonio Gutiérrez Mancebido, Concejal del Ayuntamiento.

Vocales: D. Aurelio Fernández Crespo, D. Esteban Fernández Barrera, D. Generoso Gallego Fernández, D. Cándido Rodríguez Burjón, D. Anastasio Rodríguez Bardón y D. Paulino Mancebido Colinas.

Suplentes: D. Tomás Álvarez Parrado, D. Ignacio del Pozo Fernández, D. Eugenio Fernández Fernández, D. Mateo Fernández Fernández, D. Tomás Fernández Fernández y D. Francisco Baite Barrera.

tos de la Administración en lo relativo a los centros que de él dependan.

4.ª Proponer las mejoras que juzgue necesarias en los servicios que están a su cargo y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan.

5.ª Reducir los proyectos que por el Ministro se le encomienden.

6.ª Informar y resolver los asuntos que en este Reglamento se determinan.

7.ª Resolver, con facultades propias, los asuntos relativos a derechos establecidos de un modo expreso en las disposiciones vigentes y todos aquellos en que no haya oposición entre parte, excepto los que supongan expedición de títulos o nombramientos de Real orden o las licencias de los funcionarios que ostentan aquéllos.

8.ª Resolver, por delegación del Ministro, en forma de Real orden comunicada, los asuntos en que exista oposición entre parte, o envuelva la interpretación de las disposiciones vigentes; así como los que supongan nombramientos de Real orden con sueldo inferior a 5.000 pesetas, excepto los acuerdos que se adopten después de informar el Consejo de Estado, demás organismos consultivos centrales del ramo, y acordar las peticiones de informe a los mismos.

9.ª Cumplimentar por Real orden comunicada, los acuerdos del Ministro en asuntos de su competencia.

10. Nombra, dentro de lo ordenado por las disposiciones vigentes, al personal cuyos haberes sean inferiores a 2.500 pesetas.

11. Conceder permisos de quince días a los funcionarios de la Subsecretaría.

12. Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios dependientes de la Subsecretaría y proponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos que determina la legislación vigente.

13. Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio, y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiere a la inversión del material de oficina de las dependencias de la Subsecretaría.

14. Presidir por delegación del Ministro, la Junta de Jefes.

ciones sean de la incumbencia del Gobierno, en orden a la misión que le está asignada, y preparará la labor legislativa que, en momento oportuno, haya de someter a las Cortes, para continuar la política social felizmente iniciada en España, al igual que en los demás países cultos, y que, a la hora presente, exige determinaciones y acuerdos y presupone orientaciones doctrinales que no sólo se refieren al del Trabajo, sino a otros Departamentos ministeriales.

Finalmente, el Ministro que suscribe se propone intensificar en grado sumo y procurar los mayores desarrollos para un elemento del trabajo que estina indispensable para toda labor seria que se intente, en orden a la reforma social española, que es la formación de estadísticas que sirvan de base a los proyectos de ley y disposiciones ministeriales, y sin negar, antes al contrario, afirmando, la estimable atención que a ello ha prestado el Instituto de Reformas Sociales y los brillantes resultados que ha obtenido en relación con los cortos medios económicos de que hasta ahora dispuso, precisa, contando con la valiosa cooperación del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dar gran impulso a dichos trabajos, estableciendo una relación directa entre este Ministerio y sus institutos y el Ministerio de Instrucción Pública y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para aprovechar el esfuerzo que ya realizan en este orden de cosas, y que de seguro acrecentará en lo sucesivo el laborioso Cuerpo de Estadística.

Inspirándose en ideas, el Ministro del Trabajo tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de mayo de 1920.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Carlos Canal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización y los servicios dependientes del Ministerio del Trabajo, se ajustarán a la siguiente planta:

1.ª Subsecretaría.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Quintana del Castillo

Terminado por las Juntas respectivas el repartimiento general de censos de este Ayuntamiento para el ejercicio corriente de 1920 a 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que les asistan.

Quintana del Castillo 24 de junio de 1920.—El Alcalde, Marcos García.

Alcaldía constitucional de
Izagre

Vinedos envenenados

Para combatir la plaga pulga de la vid, se hallan envenenados las plantaciones siguientes, radicantes en el pueblo de Valdemorillo, de este término:

Un barrillar de Máximo Paniagua, a Perajedo, camino de Mayorga; lindo O., reguera de Perajedo; M., el de Cereña Garrido; P., Ramón Garrido, y N., Segundo Arévalo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Izagre 26 de junio de 1920.—P. O. del Alcalde, Alberto Paniagua.

Requisitoria

Díez Huerte (Felipe), hijo de Toribio y de Francisca, natural de La Pola de Gerdón (León), de 21 años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, seno marcial, producción buena, y sin ninguna señal particular, denunciado últimamente en La Pola de Gerdón (León), y a sueldo a expensas por haber faltado a concentración a la Caja de Reclutas de León, núm. 112, para su destino a Cuervo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de Alarazans, ante el Juez Instructor D. José Rivera, Juez Comandante de la 4.ª Brigada de Zapadores-Minadores, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 2 de junio de 1920.—El Juez Instructor, José Rivera.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España
En virtud de lo dispuesto en Res-

las órdenes del Ministerio de Fomento del 9 y 11 de mayo de 1917, en las fechas y horas que más abajo se indican, se procederá a la venta por esta Compañía, en pública subasta, en las Estaciones de destino, de las expediciones siguientes, por no haber sido retiradas por los consignatarios:

El 12 de julio próximo, a las once.—32.735, p. v., de Cozma para Sahagún, de una caja de anisado, peso 20 kilos, facturada el 25 de noviembre de 1919.

El 14 de julio próximo, de diez a once.—9.874, p. v., de Bibao para León, de una caja de tocino, peso 280 kilos, facturada el 31 de mayo último.

2.240, p. v., de Celrá para León, de tres bultos de ácido, peso 754 kilos, facturada el 3 de mayo próximo pasado.

580, p. v., de Lécida para León, de una caja de arcas, peso 41 kilos, facturada el 1.º de enero de 1919.

Las anteriores partidas serán vendidas separadamente.

León 28 de junio de 1920.—Por el Inspector principal de la Explotación: El Subinspector de Reclamaciones, Daniel Rodríguez.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de León

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 3.912, de pesetas nominales 6.100, en títulos de

la deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 16 de mayo de 1905 a favor de don Isidro Ariza Luna, se anuncia al público por primera vez, para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Ramo; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 26 de junio de 1920.—El Secretario, José de Oria.

Se hace saber que con arreglo al artículo 15 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria a todos los socios del Sindicato Agrícola de Labradores del País del pueblo de Villanueva y otros, que se celebrará el día cuatro de julio próximo, y hora de las cinco de la mañana, en las casas de Fabián Rodríguez, del pueblo de Villanueva, para tratar varios asuntos.

Villanueva 22 de junio de 1920.—El Gerente, Juan Sánchez.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

- 2.ª Secretaría general y técnica.
- 3.ª Sección de Reformas Sociales.
- 4.ª Sección de Previsión y Acción Social.

Artículo 2.º La Subsecretaría tendrá a su cargo las funciones que le están asignadas en la legislación general, y la jefatura de todos los servicios y dependencias de este Ministerio.

Artículo 3.º La Secretaría general y técnica será el órgano ejecutor de los acuerdos del Ministro y del Subsecretario, y tendrá a su cargo, además, el examen, tramitación y propuesta de los asuntos generales del Ministerio y las funciones administrativas del mismo, y cesará de los siguientes negociados:

- 1.º Política social.
- 2.º Personal y régimen interior.
- 3.º Registro y Archivo.
- 4.º Contabilidad.

Artículo 4.º La Sección de Reformas Sociales desempeñará el cometido que le asignó el Real decreto de 4 de junio de 1907, y será el órgano de comunicación con el Instituto de Reformas Sociales para la mayor intensificación y eficacia de su labor, con arreglo al Real decreto de reorganización de 14 de octubre de 1919, y a la división del Instituto en dos Direcciones generales:

- 1.ª La Legislación y Acción Social; y
- 2.ª De Trabajo e Inspección, con sus correspondientes Secciones de Legislación y Piedad, Cultura y Acción Social, Jurisprudencia, Asociaciones y Agro-social, asignadas a la primera de aquéllas, y de Estadística permanente de la producción y el trabajo, Inspección y experiencia social, Asesoría jurídica, Casas baratas y Anormalidades en la vida del trabajo, edictos a la segunda.

Artículo 5.º La Sección de Previsión y Acción Social tendrá por funciones la relación con el Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Superior de emigración y el Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, conforme a las disposiciones que regulan respectivamente su organización y funcionamiento, y la iniciativa y fomento de

los demás aspectos u órdenes de la previsión y acción social. La Sección se dividirá en tres Negociados:

- 1.º Previsión.
- 2.º Emigración.
- 3.º Acción Social.

Artículo 6.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior del Ministerio.

Artículo 7.º El Ministro del Trabajo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cofas.

REGLAMENTO

de régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

Organización

Artículo 1.º La Administración Central estará regida por el Ministro de este Departamento, en el cual residirá la superior autoridad para resolver definitivamente todos los asuntos del mismo, y se dividirá en las dependencias determinadas en el Real decreto orgánico, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten para el mejor servicio.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes de los funcionarios

Artículo 2.º Del Subsecretario:

1.º Custodiar por delegación del Ministro la representación del Departamento, y en tal concepto, mantener la relación interministerial y ser el jefe superior del personal administrativo y del subalterno en general.

2.º Ser el Inspector nato de todos los centros y dependencias efecios al Ministerio.

3.º Fiscalizar, como delegado del Ministro, todos los as-